**LEY DE TUTELA CIVIL**

**Capítulo I**

**Disposiciones Generales**

**Objeto**

**Artículo 1.** Esta ley tiene por objeto regular la tutela como una institución familiar dirigida a asegurar el disfrute y ejercicio pleno y efectivo de los derechos, garantías y deberes de las niñas, niños y adolescentes que requieren de esta modalidad de familia sustituta.

**Finalidad**

**Artículo 2.** Esta ley tiene como finalidad:

1. Regular la tutela como institución familiar dirigida al desarrollo integral y protección de los derechos, garantías y deberes de las personas sujetas a ella.

2. Garantizar la constitución de las tutelas mediante procedimientos gratuitos, accesibles, transparentes, sencillos, expeditos y sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles.

**Principios**

**Artículo 3.** Las disposiciones de esta Ley se fundamentan en los principios de justicia, igualdad y no discriminación, pluralidad de relaciones familiares, diversidad étnica y cultural, solidaridad, corresponsabilidad, responsabilidad social, cuido colectivo, participación protagónica de las familias, celeridad, eficiencia y eficacia.

**Igualdad y no discriminación**

**Artículo 4.** Las disposiciones de esta Ley se aplicarán con igualdad a todas las personas y familias, sin discriminaciones fundadas en el sexo, credo, condición social, pensamiento, conciencia, opinión política, cultura, idioma, raza, color, linaje, origen étnico, social o nacional, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, edad, posición económica, discapacidad, condición de salud o, aquellas que, en general, tengan por objeto o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos, garantías y deberes de las personas.

El Estado, las familias y la sociedad garantizarán que la igualdad reconocida en esta disposición sea real y efectiva. A tal efecto, adoptarán todas las medidas positivas a favor de las personas o grupos que puedan ser discriminados, marginados o vulnerables

**Igualdad y equidad de género**

**Artículo 5.** La tutela debe ejercerse en condiciones de igualdad y equidad de género, respetando las características individuales y las necesidades particulares relativas a la diversidad de género, eliminando barreras y sin discriminación.

**Capitulo II**

**Tutela de niñas, niños y adolescentes**

**Supuesto de procedencia de la tutela de niñas, niños y adolescentes**

**Artículo 6.** Las niñas, niños y adolescentes  podrán ser protegidos mediante la familia sustituta en la modalidad de tutela cuando se encuentren separados temporal o permanentemente de su familia de origen nuclear, en los casos en que ambos progenitores o uno solo de ellos cuando existe un representante, hayan fallecido, se desconozca su ubicación o se encuentren afectados en la titularidad de la patria potestad o en el ejercicio de la responsabilidad de crianza.

**Tutoras y tutores de niñas, niños y adolescentes**

**Artículo 7.** Solo podrán ser tutoras y tutores de las niñas, niños y adolescentes:

1. Las hermanas y hermanos mayores de edad.

2. Las abuelas y abuelos.

3. Las tías y tíos consanguíneos.

4. Las personas que hayan sido designadas por la madre y el padre, en ejercicio de la patria potestad, mediante documento público o testamento.

5. La persona unida en matrimonio o unión estable de hecho con el padre o la madre, cuando existe uno solo de ellos y este ha fallecido, se desconoce su ubicación o se encuentra afectado en el ejercicio de la patria potestad.

Las personas indicadas en este artículo se encuentran legitimadas para solicitar la constitución de la tutela ante los tribunales de protección de niñas, niños y adolescentes. No podrá nombrarse como tutora o tutor las personas no previstas en este artículo.

**Opinión y consentimiento de las niñas, niños y adolescentes**

**Artículo 8.** Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a opinar y ser oídos en todas las decisiones de las y los tutores, así como los procedimientos relacionados a la tutela. En los procedimientos dirigidos a la constitución de la tutela y designación de las tutoras y tutores se requiere el consentimiento de la o el adolescente.

**Tribunal competente y procedimientos**

**Artículo 9.** El tribunal de protección de niñas, niños y adolescentes es competente para conocer y decidir todos los procedimientos relacionados con la tutela de niñas, niños y adolescentes, los cuales se tramitarán mediante procedimiento de jurisdicción voluntaria previsto en la Ley Orgánica para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

En los procedimientos dirigidos a la constitución de tutela, una vez verificado que la niña, niño, adolescente se encuentra en los supuestos de procedencia, la jueza o juez dictara una medida preventiva de designación de una tutora o tutor provisional. La tutora o tutor provisional ejercerá temporalmente la tutela hasta que se designe la tutora o tutor ordinario y en la administración de los bienes se limitará a los actos de administración y conservación indispensables. En caso que sea imprescindible y urgente celebrar un acto que exceda de la simple administración será necesaria una autorización judicial previa. La jueza o juez deberá adoptar todas las decisiones y medidas necesarias para evitar perjuicios al patrimonio de la niña, niño o adolescente.

**Contenido y ejercicio de la tutela de niñas, niños y adolescentes**

**Artículo 10.** La tutela de las niñas, niños y adolescentes comprende el ejercicio de la responsabilidad de crianza, la representación y la administración de sus bienes.

Las tutoras y tutores deben ofrecer un ambiente de afecto, seguridad, solidaridad, esfuerzo común, comprensión mutua y respeto reciproco que permita el desarrollo Integral de las niñas, niños y adolescentes. El ejercicio de la tutela se rige por lo previsto en la Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela, la Ley Orgánica para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y esta Ley.

**Tutela de hermanas y hermanos**

**Artículo 11.** Cuando la tutela se constituye sobre un grupo de hermanas y hermanos estos deben mantenerse unidos con la misma tutora o tutor, salvo en los casos que sea estrictamente necesario para preservar su Interés superior. En este supuesto excepcional, podrán designarse tutoras y tutores diferentes para grupos de hermanas y hermanos.

**Reintegración familiar durante la tutela**

**Artículo 12.** Cuando la tutela de las niñas, niños y adolescentes se haya constituido por encontrarse privados temporalmente de su familia de origen nuclear, las tutoras y tutores deben realizar todas las acciones necesarias y adecuadas dirigidas a lograr el fortalecimiento de los vínculos familiares y su reintegración en ella.

**Capitulo III**

**Disposiciones Comunes a la Tutela**

**Requisitos para ser tutoras o tutores**

**Artículo 13.** Las personas deben cumplir con los siguientes requisitos para ser tutoras o tutores:

1. Ser mayores de 25 años, salvo que se trate de la tutela de hermana o hermano.

2. Poseer plena capacidad de ejercicio en materia civil.

3. Idoneidad moral.

**Incompatibilidad para el ejercicio de la tutela**

**Artículo 14.** No podrán ser tutoras o tutores quienes:

1. Hayan sido privados de la patria potestad o del ejercicio de la responsabilidad de crianza.

2. Se encuentren sancionados penalmente.

3. Hayan sido declarados responsables de amenaza o violación de los derechos y garantías de la persona sobre la persona a ser sujeta a tutela.

4. Se encuentren sujetos a inhabilitación o interdicción civil.

5. Sean dependientes de sustancias alcohólicas, estupefacientes o psicotrópicas u otras formas graves de fármacos dependientes que pudiesen comprometer la salud, la segundad o la moralidad de los hijos e hijas, aun cuando estos hechos no acarreen sanción penal para su tutora o tutor.

6. Hayan sido declarados responsables de amenaza o violación de los derechos y garantías de la persona sobre la persona a ser sujeta a tutela.

7. Mantengan deudas o acreencias sobre la persona a ser sujeta a tutela.

En caso de tutela de las niñas, niños y adolescentes, la tutora o tutor deberá tener al menos dieciocho años más de edad, salvo que se trate de su hermana o hermano.

**Constitución de la tutela**

**Artículo 15.** Para la constitución de la tutela solo se requerirá una tutora o tutor que cumpla con los requisitos establecidos en la ley. Una vez verificado que la niña, niño, adolescente se encuentra en los supuestos de procedencia de la tutela, la jueza o juez procederá a su constitución mediante la designación de una tutora o tutor.

Excepcionalmente se podrá designar uno o más tutores. En estos casos ejercerán la tutela de manera compartida, siempre respetando la igualdad y equidad de género.

**Designación de tutoras y tutores mediante**

**documento público o testamento**

**Artículo 16.** El padre y la madre en ejercicio de la patria potestad podrán designar tutoras y tutores a sus hijas e hijos con menos de dieciocho años de edad. Esta facultad podrá ser ejercida de forma unilateral cuando el u otra progenitor haya fallecido, se desconozca su ubicación o se encuentre afectado en la titularidad de la patria potestad o en el ejercicio de la responsabilidad de crianza. En caso de designaciones sucesivas, prevalecerá el efectuado en último término.

El documento público o testamento deberá contener la identificación de las niñas, niños, adolescentes, así como de las personas designadas como tutoras o tutores. Adicionalmente, podrá contener regulaciones específicas acerca del ejercicio de la tutela, incluyendo la administración de los bienes.

**Criterios para la designación de tutoras y tutores**

**Artículo 17.** Cuando dos o más personas legitimadas para ejercer la tutela soliciten su ejercicio en el caso de una niña, niño y adolescente, la jueza o juez designara la tutora o tutor en su interés superior. Se ordenará la práctica de un informe técnico integral de las personas solicitantes y de quienes vayan a ser sujetos a tutela, dirigidos a conocer las circunstancias bio-psico-social y legal relevantes para adoptar la decisión.

En caso de designaciones de tutoras y tutores mediante documento público o testamentos prevalecerá el efectuado en último término, sin perjuicio que otras personas legitimadas para ejercer la tutela puedan solicitarla ante el tribunal competente. En estos casos la designación atenderá a los criterios establecidos en este artículo.

**Ejercicio voluntario de la tutela**

**Artículo 18.** La condición de tutora y tutor se ejerce de manera libre, voluntaria y responsable. En consecuencia ninguna persona podrá ser constreñida a asumir la tutela de otra y, en cualquier momento, podrá excusarse de su ejercicio y dar por terminada la misma ante el tribunal que conozca del procedimiento de tutela correspondiente.

**Prescripción de las acciones**

**Artículo 19.** Las acciones civiles relacionadas con el ejercicio de la tutela de las niñas, niños y adolescentes contra sus tutoras o tutores prescriben a los diez años siguientes al cumplimiento de su mayoría de edad.

**Carácter honorario del ejercicio de la tutela**

**Artículo 20.** El ejercicio de la tutela y la condición de tutora o tutor es de carácter gratuito y honorario, salvo las regulaciones que se hayan estipulado en los documentos públicos o testamentos de designación de tutoras y tutores.

Excepcionalmente, las tutoras y tutores podrán solicitar al tribunal que fije remuneración o contraprestación por la administración de los bienes de la tutela. En estos casos la jueza o juez estimara prudencialmente los montos a percibir en función del patrimonio de la niña, niño, adolescente y en ningún caso podrá ser superior al quince por ciento de la renta líquida.

**Administración de los bienes**

**Artículo 21.** Las tutoras y tutores deben administrar los bienes de las niñas, niños y adolescentes como buenas madres y padres de familia, siguiendo las reglas de la sana administración, y serán responsables civil y penalmente, de conformidad con la ley.

**Inventario de bienes**

**Artículo 22.** En el procedimiento de constitución de tutela, la jueza o juez ordenará a la o el solicitante la formación del inventario de bienes de la niña, niño, adolescente. El inventario deberá consignarse en el procedimiento correspondiente y no podrá designarse tutora o tutor ordinario hasta que culmine la formación del inventario.

El inventario de bienes debe indicar los inmuebles, muebles, créditos, deudas, escrituras, papeles y notas relativas a la situación activa, indicando la descripción de su estado y la estimación de su valor. Si hubiere en el patrimonio establecimientos de comercio o industria, se procederá a su inventario, según las formas usuales. La tutora o tutor está obligado a inscribir en el inventario el crédito que tuviere en contra o en favor del menor; y si a sabiendas no lo inscribiere, será removido. Los bienes que adquiera después de la constitución de la tutela, se inventariarán con las mismas formalidades. El incumplimiento de esta disposición generara responsabilidad civil de las personas que hayan formado el inventario de bienes por los daños que haya ocasionado a las niñas, niños, adolescentes.

**Limites en la administración de bienes**

**Artículo 23.** Las tutoras y tutores en la administración de los bienes de las niñas, niños, adolescentes no pueden, sin autorización judicial, tomar dinero a préstamo en ningún caso ni darlo sin garantía; dar prendas o hipotecas; enajenar ni gravar los bienes inmuebles o muebles, cualquiera que sea su valor; ceder o traspasar créditos o documentos de créditos; adquirir bienes inmuebles o muebles, excepto para los objetos necesarios a la economía doméstica o a la administración del patrimonio; dar ni tomar en arrendamiento bienes raíces por tiempo determinado; obligarse a hacer ni a pagar mejoras; repudiar herencias; aceptar donaciones o legados sujetos a gravámenes o condiciones; someter a árbitros los pleitos ni transigirlos; convenir en las demandas ni desistir de ellas; ni llevar a cabo particiones. En ningún caso podrá la tutora o tutor aceptar válidamente herencias sino a beneficio de inventario, ni repudiar legados no sujetos a cargas ni condiciones.

Ni la tutora o tutor pueden comprar bienes de las personas sujetas a tutela, ni tomarlos en arrendamiento, ni hacerse cesionarios de créditos ni derechos contra ellas. Tampoco pueden adquirir de terceras personas los bienes de la persona sujeta a tutela hubieren enajenado.

**Rendición de cuentas**

**Artículo 24.** Toda tutora o tutor está obligado a rendir cuentas, terminada su administración. Estas cuentas deben ser año por año, razonadas y comprobadas, con toda la claridad y precisión necesarias. Las cuentas se rendirán en el término de tres meses contados desde el día en que termine la tutela y deben rendirse en el lugar donde se ha administrado la tutela. Los gastos de su examen serán a cargo de la persona sujeta a tutela, pero en caso necesario deberá avanzarlos la tutora o tutor, a reserva de que se les reembolsen.

Cuando la administración de la tutora o tutor terminare antes de la mayoría de edad de las niñas, niños o adolescentes, las cuentas de la administración se rendirán ante la nueva tutora o tutor. Si la tutela terminare por mayoridad de la persona sujeta a tutela, las cuentas deberán rendirse directamente a ella. En ambos casos, para que la rendición de esta cuenta sea definitiva, debe ser confirmada por la jueza o juez. No puede celebrarse ningún arreglo o convenio entre la tutora o tutor y la persona sujeta a tutela antes de la aprobación definitiva de las cuentas.

**Terminación de la tutela**

**Artículo 25.** La tutela termina:

1. En el caso de las niñas, niños y adolescentes al cumplir dieciocho años de edad o cuando el padre o la madre sea rehabilitado en el ejercicio de la patria potestad o la responsabilidad de crianza.

**Remoción de las tutoras y tutores**

**Artículo 26.** Serán removidos de la condición de las tutoras o tutores quienes:

Mi1. Incurran en una causal de incompatibilidad al ejercicio de la tutela de manera sobrevenida después de su constitución.

2. Ejerzan la tutela en contra de lo previsto en esta Ley de forma grave, arbitraria, reiterada o habitual.

3. Causen un grave daño al patrimonio de la persona sujeta a la tutela, de forma intencional o por culpa grave en la administración de sus bienes.

4. No cumplan con las obligaciones referidas a la administración de los bienes y su inventario de forma grave, arbitraria, reiterada o habitual.

5. Sea declarada la privación o extinción de la patria potestad o el ejercicio de la responsabilidad de crianza.

6. Incurran en causales de privación o extinción de la patria potestad con respecto a las niñas, niños y adolescentes sujetos a la tutela.

**Disposición Derogatoria**

**Única.** Se derogan los artículos desde el 301 al 381 del Código Civil y todas aquellas disposiciones que coliden con esta Ley.

**Disposición Final**

**Única.** Esta Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.